



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
RI-01/2019 Y ACUMULADOS

RECURRENTES:
LORENNIA OSUNA MEZA, MARÍA JESÚS
DÍAZ VARGAS Y DANIEL JUVENTINO
RIVERA SOTO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, dieciséis de enero dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **CONFIRMA** el Dictamen Seis de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos relativo a la Designación y Ratificación de las Consejeras y Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobado por el Consejo General Electoral de dicho Instituto en la Décima Primera Sesión Extraordinaria, el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

GLOSARIO

Acto Impugnado/Dictamen: Dictamen Seis de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos relativo a la Designación y Ratificación de las Consejeras y Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobado por el Consejo General Electoral de dicho Instituto, durante la Décima Primera Sesión Extraordinaria dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho

Actores/recurrentes: María Jesús Díaz Vargas, Lorennia Osuna Meza y Daniel Juventino Rivera

Soto

Comisión:	Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Reglamento:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. DICTAMEN OCHO. El diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Consejo General en la Novena Sesión Extraordinaria aprobó el Dictamen Ocho¹ de la Comisión, relativo a la Designación de los Consejeros Electorales que Integraron los Diecisiete Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, y en el punto resolutivo décimo séptimo se determinó que el Consejo Distrital Electoral del XVII Distrito se integró, entre otros, como Consejera Electoral Numeraria con María Jesús Díaz Vargas.

1.2. ACUERDO INE/CG/1176/2018. El seis de agosto de dos mil dieciocho,² el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG/1176/2018, relativo al Plan Integral y los Calendarios de

¹ Visible a fojas 112 a 126 del expediente RI-01/2019.

² Las fechas mencionadas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.



Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2018-2019 y se estableció como tema esencial la “Integración de los órganos desconcentrados”, que comprende como actividad a realizar emitir “Convocatoria para la integración de los Consejos Distritales del OPL”, así como la “Sesión en la que se designan e integran los Consejos Distritales del OPL”.

1.3. PROCESO ELECTORAL. El nueve de septiembre inició el proceso electoral local ordinario 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Municipales a los Ayuntamientos en el Estado de Baja California.

1.4. CONVOCATORIA. El cuatro de octubre, el Consejo General en su Segunda Sesión Extraordinaria aprobó el Dictamen Uno³ de la Comisión, relativo a la “Convocatoria Pública para la Selección y Designación, y en su caso, Ratificación de las Consejeras y Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Distritales Electorales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California”.

1.5. PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CONVOCATORIA. El veintidós de octubre, se publicó y difundió la Convocatoria en los periódicos de mayor circulación en el Estado de Baja California, oficinas y planteles de instituciones educativas, asociaciones civiles, así como en los módulos de atención ciudadana del INE.

1.6. AMPLIACIÓN DE PLAZOS EN CONVOCATORIA. El dieciséis de noviembre, el Consejo General en la Séptima Sesión Extraordinaria aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CRAJ-PA01-2018, relativo a la “Ampliación de los Plazos Previstos en las Bases Primera, Quinta, Séptima y Octava de la Convocatoria Pública para la selección y designación, y en su caso, ratificación de las Consejeras y Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Electorales Distritales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California, así como el previsto en el artículo 68 de la Ley Electoral”.

1.7. ACTO IMPUGNADO. El veintiocho de diciembre, el Consejo General aprobó el Dictamen Seis⁴ de la Comisión, relativo a la Designación de los Consejeros Electorales que Integrarán los

³ Visible a fojas 86 a 99 del expediente RI-01/2019, fojas 74 a 87 del RI-01/2019 y 65 a 78 del RI-03/2019

⁴ Visible en el cuaderno anexo del expediente RI-01/2019 y en los discos compactos anexos de los expedientes RI-01/2019 y RI-03/2019.

Diecisiete Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

1.8. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El dos de enero de dos mil diecinueve, los recurrentes interpusieron ante el Instituto medios de impugnación⁵, en contra del acto impugnado mencionado con antelación.

1.9. RADICACIÓN, ACUMULACIÓN Y TURNO A PONENCIA. Mediante acuerdos de cinco de enero de dos mil diecinueve, fueron radicados los recursos en comento en este Tribunal, asignándole las claves de identificación MI-01/2019, MI-02/2019 y MI-03/2019. Asimismo mediante oficios TJE-03/2019⁶ y TJE-04/2019⁷, la Secretaria General de Acuerdos informó a la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional la conexidad que advierte en los expedientes, por reclamarse en éstos el mismo acto impugnado, por lo que se decretó la acumulación del MI-02/2019 y MI-03/2019 al MI-01/2019, debido a ser éste el primero que se recibió, turnándolos⁸ a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.10. AUTO DE REQUERIMIENTO Y CUMPLIMIENTO. El siete de enero del año en curso se dictó auto de requerimiento al Instituto, a fin de que remitiera en copia certificada diversas documentales y, el nueve de enero siguiente se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al mismo.

1.11. AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El catorce de enero de dos mil diecinueve se dictó acuerdo de admisión⁹ de los presentes recursos, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, a excepción de las pruebas técnicas y la documental pública consistente en el dictamen nueve relativo a la determinación de los topes máximos de gastos de precampaña; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

⁵ Visible a fojas 30 a 51 del expediente RI-01/2019, 32 a 55 del RI-02/2019 y 35 del RI-03/2019.

⁶ Visible a foja 01 del expediente RI-02/2019.

⁷ Visible a foja 01 del expediente RI-03/2019.

⁸ Visible a foja 129 del expediente RI-01/2019, 118 del RI-02/2019 y 112 del RI-03/2019.

⁹ Visible de fojas 210 a 213 del expediente RI-01/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-01/2019 Y ACUMULADOS

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para conocer los presentes medios de impugnación, en términos de los artículos 5, APARTADO E, de la Constitución local y 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que lo facultan para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral que no tienen el carácter de irrevocables y violen derechos políticos de los ciudadanos de integrar un órgano electoral, como son los Consejos Electorales Distritales.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 281, 282 y 283 de la Ley Electoral, que disponen que el Tribunal es competente para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral, en el caso es la no aprobación del Consejo General para designar o ratificar a los recurrentes como integrantes de un Consejo Electoral Distrital, es que este Tribunal debe implementar el medio idóneo para el conocimiento y resolución del presente asunto.

Por ello, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, se estima viable que se resuelva a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral, dada la similitud que guarda el asunto en cuestión con los que son susceptibles de ser combatidos a través de esta vía, habida cuenta que éste puede interponerse por partidos políticos y ciudadanos para impugnar actos o resoluciones que emanen de autoridades electorales, como lo es el Consejo General.

Sostener lo opuesto, entrañaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene todo ciudadano para reclamar los actos que considera afectan su esfera de derechos, con detrimento al derecho de tutela judicial efectiva amparada en el artículo 17 de la Constitución federal; acceso a la jurisdicción que igualmente demanda una interpretación extensiva y correctora, fundada en el principio pro persona previsto en el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución federal.

En consecuencia, para dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en atención a lo dispuesto en los artículos 5, APARTADO E, primer párrafo y 68 de la

Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral, se ordena el **reencauzamiento** de los medios de impugnación identificados como MI-01/2019, MI-02/2019 y MI-03/2019 a **recursos de inconformidad**, y la anotación correspondiente en el libro de gobierno.

3. PROCEDENCIA

Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 327, fracción III de la Ley Electoral, este Tribunal examina las causales de improcedencia a que alude el Consejo General señalado como responsable, correspondientes a los recursos interpuestos por Lorennia Osuna Meza y Daniel Juventino Rivera Soto, las cuales se abordarán de conformidad con el orden cronológico de los recursos, en los términos siguientes:

En el expediente **RI-01/2019**, relativo al recurso interpuesto por Lorennia Osuna Meza, se advierte que la autoridad responsable invoca como causales de improcedencia las establecidas en el artículo 299, fracciones II y IV de la Ley Electoral, que dispone la improcedencia de los medios de impugnación cuando sean interpuestos por quién no tenga personería, legitimación o interés en términos de ley y no ofrezca ni aporte pruebas, en los plazos señalados por la ley, respectivamente.

La causal de improcedencia que hace valer el Consejo General por falta de legitimación e interés jurídico, la hace consistir en que la recurrente reclama un derecho de ratificación como Consejera Electoral Distrital inexistente, debido a que, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 no ostentó dicho cargo, como lo acredita con la copia certificada del Dictamen Ocho de la Comisión, por lo que la actora no se encuentra en el supuesto que alega, es decir, de demandar un derecho a ser reelecta.

No le asiste la razón a la autoridad responsable respecto a la causal de improcedencia sustentada en la fracción II del artículo 299 de la Ley Electoral, en atención a las siguientes consideraciones:



En primer término, tanto la legitimación como la personería de las partes constituyen un presupuesto procesal que ha de cumplirse para la procedencia de la acción, ya que sin él no puede iniciarse, ni tramitarse de manera válida el proceso.

La personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria.

Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio.¹⁰

Es de señalarse que existen dos clases de legitimación: la legitimación ad causam, que se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado o desconocido, y la legitimación ad processum, que es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado, como por su legítimo representante.

Como se observa, la legitimación implica ser el titular de un derecho sustantivo legalmente previsto, y que en su caso, éste a su vez, conlleva el derecho derivado de aquél, de estar en aptitud de actuar en juicio, ante su desconocimiento o violación.

Ahora bien, la Ley Electoral dispone en su artículo 297, que los sujetos legitimados para interponer los recursos que la misma prevé, son entre otros, los ciudadanos.

En el caso a estudio si bien, la recurrente no participó como Consejera Electoral Distrital en el Proceso Electoral 2015-2016, como

¹⁰ Tesis IV.2º.T.69 L, de rubro: **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**. Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1796, número de registro 183461.

se demuestra con la copia certificada del Dictamen Ocho de la Comisión, sin embargo, de las constancias de autos se advierte que la recurrente participó como aspirante en el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales Distritales para el actual proceso electoral, como se acredita con las copias certificadas del expediente IEEBC-MXL-114-2018¹¹ y del acuerdo del Consejo General por el que se resuelve la solicitud de excusa formulada por el Consejero Electoral Jorge Alberto Aranda Miranda,¹² por esta razón la recurrente se duele de una violación a su derecho político de integrar un órgano electoral.

Documentales a las que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 312 y 323 de la Ley Electoral, por haber sido expedidos por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones.

De ahí que, se reconoce legitimación e interés jurídico a Lorennia Osuna Meza para promover el medio de impugnación en contra del acto reclamado.

En relación a la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción IV de la Ley Electoral, la autoridad responsable argumentó que se actualiza, toda vez que la recurrente no ofreció ni aportó prueba alguna, ni tampoco señaló en su demanda razones justificadas por las que no obran en su poder, a efecto de acreditar el supuesto derecho que reclama de ratificación al cargo de Consejero Electoral Distrital del que dice haber tenido en el pasado Proceso Electoral local 2015-2016.

Este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia antes mencionada, en virtud de que como quedó asentado en los párrafos que anteceden, la legitimación e interés de la recurrente deviene de que participó como aspirante en el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales Distritales para el actual proceso electoral y del escrito de demanda se advierte que la recurrente en el apartado que denomina "PRUEBAS", ofrece diversas,

¹¹ Visible a fojas 65 a 80 del expediente RI-01/2019.

¹² Visible a fojas 39 a 41 del cuaderno anexo del RI-01/2019.



entre la que destaca, la documental pública consistente en el expediente de la actora que la acredita como aspirante al cargo antes señalado, por lo que resulta infundada la causal en estudio.

En lo tocante al expediente **RI-03/2019**, correspondiente al recurso interpuesto por Daniel Juventino Rivera Soto, la responsable plantea la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 299 de la Ley Electoral, misma que establece que serán improcedentes los recursos previstos en la Ley, en el supuesto de que el escrito recursal no esté firmado autógrafamente por quién lo promueva, al respecto, afirma que en el escrito aludido no se observa firma autógrafa del recurrente y que ello implica que no reúne los requisitos que señala la ley para que proceda el recurso que nos ocupa.

No se actualiza la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable, al advertirse que su apreciación no corresponde con la realidad, pues basta revisar el escrito en su integridad y apreciar en la parte superior del margen izquierdo del escrito hecho a mano y letra tipo cursiva, para identificar que el mismo si se encuentra firmado, pues a la letra dice "**recurrente: Daniel Juventino Rivera Soto**", siendo coincidente la firma con diversos documentos que aparecen como anexos al mismo.

Destacando, los acuses de recibos correspondiente a la documentación presentada con motivo del registro para el procedimiento de selección y designación, y en su caso ratificación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, documentos que en la parte ínfima aparece la firma del recurrente, correspondiendo como ya se adujo, los rasgos a la firma comparada, así como en otros diversos documentos como la cartilla militar y credencial de estudiante de preparatoria abierta, mismos que también contienen su firma, los cuales también coinciden con la firma confrontada.

Por otro lado, la responsable afirma que se actualiza la causal contemplada en la fracción VI, del precepto y ordenamiento en cita y para sostenerlo aduce que, del estudio del escrito recursal no se infiere agravio alguno en su perjuicio relacionado con el dictamen combatido o su contenido, que le pueda ser atribuido en su carácter

de responsable, sigue diciendo que el recurrente al promover un medio de impugnación tiene que presentar su demanda colmando los requisitos legales, alguno de los cuales no resultan subsanables como es el caso del señalamiento de hechos y de la expresión de agravios, cuya omisión da lugar a la improcedencia del recurso interpuesto.

De lo anterior se advierte que la causal invocada no guarda relación alguna con el argumento expuesto para sostenerla, lo que se verifica ya que la fracción VI, se refiere al supuesto de que se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, lo que a todas luces nada tiene que ver con el argumento de la responsable, puntualizando que tal omisión da lugar a la improcedencia del recurso interpuesto.

En los términos apuntados, conlleva a determinar que por carecer de una correcta fundamentación y motivación, impide razonada y justificadamente no atender la petición de la responsable, por tratarse de un experto en la materia lo que imposibilita subsanarle sus inadvertencias.

El alcance jurídico que precede, resulta aplicable a la tercer causal de improcedencia hecha valer por la responsable, lo que se sostiene partiendo de que el artículo 288, fracción X de la Ley Electoral no corresponde a la causal de improcedencia, sino a los requisitos que deben contener los medios de impugnación que se hagan valer en contra del acto o resolución que realice la responsable.

Además se suma que la fracción que indica resulta inexistente, toda vez que el referido artículo solo contempla seis fracciones, por lo que la X, resulta irreal, de lo que resulta que carece de la debida fundamentación y motivación la que nos ocupa, impidiendo por tratarse de un experto en la materia subsanarle su errores, lo que impide como ya se adujo, entrar al estudio en los términos peticionados.

Ahora bien, en el supuesto no concedido de que la autoridad responsable no hubiere recaído en el hipotético atribuido, de conformidad con el artículo 367, parte final de la Ley Electoral, tampoco le asiste la razón en la procedencia de las causales recién



abordadas, tomando en consideración los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

El acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por omisiones, la excepción, que como tal, sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos.

Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la desidia o descuido de su autor resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda, por tal, ante la evidencia de que quien elaboró el escrito recursal resulta ser quien se considera afectado directamente en su esfera de derechos y no un profesional, el documento debe observarse como un todo y extraer los elementos que resulten del mismo.

Bajo ese punto de partida, resulta que el argumento de la responsable consistente en afirmar que el escrito del recurrente no constituye agravio, además que la pretensión carece de sustancia y los hechos que se alegan no pueden servir de base a la reclamación, toda vez que las alegaciones del actor son inocuas para acoger petición alguna por inexistentes e insustanciales, y que lo procedente es que se declare la demanda del actor como frívola y que por tal debe desecharse por notoriamente improcedente.

En primer término, en cuanto a la afirmación de que no se infiere agravio alguno en su perjuicio relativo al dictamen y su contenido resulta insostenible dado que en principio para tener configurado los agravios solo es suficiente que se exprese la causa de pedir, esto en atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenamiento invocado en supletoriedad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Electoral, que recogen los principios generales del derecho relativo (a que el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho).

Lo anterior es así, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en el escrito constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del mismo recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Pues basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio, lo que si se observa del escrito, pues es claro que el mismo se refiere a su inconformidad con el resultado de la selección del concurso de selección en el cual participó para ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital y se duele de no haber sido seleccionado y lo sustenta en las peticiones que contiene su escrito recursal, siendo su pretensión en que se revoque el acto combatido y se le considere para ocupar el cargo que aspira, lo que se desprende del escrito en comentario, apoyándonos para ello, en el silogismo y la fórmula deductiva.¹³

En cuanto a la frivolidad en la que descansa el diverso argumento por parte del responsable para considerar que la demanda es notoriamente improcedente, al respecto resulta claro destacar que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Lo que no acontece en el caso que nos ocupa, puesto que de la lectura del escrito del recurrente se advierte que este lo sustenta en el hecho cierto de haberse aprobado un dictamen por parte del Consejo General, en el que se aprobó en lo que aquí interesa, la propuesta de

¹³ Argumento sostenido en la jurisprudencia 3/2000, la Sala Superior en sesión celebrada el 12 septiembre de 2000, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que nos ocupa y la declaró formalmente obligatoria, justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4. Año 2001. Página



parte de la Comisión, de las personas que ocuparán el cargo de Consejero(a) Electoral Distrital, quienes resultaron del proceso de selección que se llevó a cabo y del cual se duele al no haber sido considerado, aun y que a su juicio debió resultar seleccionado dado su reseña curricular.

Al respecto no se estima que la demanda reviste el carácter de frívola, esto porque para que opere la frivolidad, tal advertencia o situación debe presentarse respecto de todo el contenido del escrito, sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga a este Tribunal entrar al fondo de la cuestión planteada.¹⁴

Al no advertirse causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO

De la lectura de los escritos recursales se advierte que en esencia los recurrentes se duelen de lo siguiente:

Expedientes RI-01/2019 y RI-02/2019

Señalan las recurrentes que el acto impugnado les causa agravio debido a que se dejó de aplicar o se llevó a cabo una indebida interpretación de lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 35, 41, 116 y 134 de la Constitución federal, 5 Apartado B de la Constitución local, así como la vulneración de los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, exhaustividad y objetividad.

Las recurrentes consideran que el procedimiento efectuado para la designación e integración de los Consejos Electorales Distritales en el que se les eliminó de manera arbitraria, la autoridad responsable confirmó indebidamente la decisión de no ratificarlas o designarlas,

¹⁴ La Sala Superior en sesión celebrada el 20 de mayo de 2002, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria

desconociendo así su derecho a ser reelectas o seleccionadas para dicho cargo, por lo que manifiestan se violentó en su perjuicio los principios de certeza y garantía de audiencia, así como la falta de motivación y fundamentación.

Afirman las recurrentes que se violentó la garantía de audiencia, debido a que en la sesión en que se aprobó el acto impugnado se recibió la solicitud de excusa del Consejero Electoral Jorge Alberto Aranda Miranda por considerar tener una relación cercana o cierta afinidad con las recurrentes, sin que se les hubiere notificado personalmente para manifestar lo que a su derecho conviniera en defensa de sus derechos, contraviniendo con ello el artículo 14 y 16 de la Constitución federal.

Además argumentan las recurrentes que es un derecho fundamental de los gobernados, que todo acto que invada su esfera de derechos se emita por autoridad competente y contenga la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad del acto y su posible afectación o molestia, así como que los actos privativos se desarrollen mediante un procedimiento, en el cual se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento a fin de respetar el derecho de defensa del afectado.

Expediente RI-03/2019

El recurrente demanda se revise su reseña curricular, misma que consta de cinco fojas mecanografiadas y una copia simple de libreta que anexó al formato permitido por el Instituto y que manifiesta es cien por ciento electoral.

También reclama se revise lo que envió al Instituto por vía correo electrónico en su cuenta "gmail", en calidad de respaldo y apoyo a su aspiración como Consejero Electoral, el cual no pudo exponer durante la entrevista, siendo el mismo extra-curricular y cien por ciento electoral, con fotos e imágenes dedicadas al Instituto.

Lo anterior, porque en los resultados del acto impugnado no fue designado para ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital.



La pretensión de los recurrentes radica en que revoque el acto impugnado y se les reconozca su derecho a ser ratificadas o designados al cargo de Consejero(a) Electoral Distrital.

Por tanto, la cuestión a dilucidar se centra en:

- A) Si se violentaron los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, exhaustividad y objetividad.
- B) Si se vulneró el derecho de audiencia.
- C) Si el acto combatido carece de motivación y fundamentación.
- D) Si se contempló dentro del proceso de selección para Consejeros(as) Electorales Distritales la reseña curricular y el correo electrónico enviado por el recurrente Daniel Juventino Rivera Soto.

En consecuencia, la litis del asunto se constriñe a determinar si el acto impugnado cumplió con el derecho de audiencia, la debida fundamentación y motivación, así como si se encontró apegado a los preceptos constitucionales y principios de legalidad, imparcialidad, certeza, exhaustividad y objetividad; o bien, contravino lo anterior y, por tanto, deba revocarse el mismo.

Cuestionamientos que serán analizados a la luz de las Jurisprudencias **2/98¹⁵** y **4/99¹⁶**, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.

Para el estudio de fondo de la cuestión planteada, por razón de método y técnica jurídica, este órgano jurisdiccional abordará los motivos de disenso de los recurrentes de manera distinta a la planteada, agrupando aquellos que guarden relación entre sí, por lo que se analizarán en primer término los argumentos que reclamen deficiencias formales y, en segundo lugar, los de fondo, toda vez que de considerarse fundados los primeros, sería suficiente para acoger la pretensión de los recurrentes y, por consecuencia, resultaría innecesario llevar a cabo el examen de los argumentos de fondo.

Lo anterior, sin que genere agravio alguno a los actores, como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio de **Jurisprudencia 4/2000**¹⁷, de rubro “**AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN**” que señala que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser examinados en su conjunto o separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en orden diverso, esto si tomamos en consideración que con la sistemática utilizada no se lesiona la esfera de derechos de los actores, sino que la esencia radica en la atención de todos y cada uno de los planteamientos sometidos.

4.2 SI ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO EL ACTO IMPUGNADO Y SI SE CUMPLEN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL

Consecuentemente los motivos de inconformidad expresados por los recurrentes, se estiman infundados, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C y 116, fracción VI, inciso c), numerales 1 y 2 de la Constitución federal; 5, Apartado B y 7 de la Constitución local; 2, fracciones I, II y III, 45, 36, fracción IV, 37, 45, fracción II, 46, fracciones III y V y 66, fracción II, de la Ley Electoral; 20, 21 y 22 del Reglamento de Elecciones; 30, numeral 1, incisos c) y d) del Reglamento, se considera válido y legal el acto impugnado.

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



Ahora bien, la facultad conferida al Consejo General para designar, o en su caso ratificar, a los Consejeros y Consejeras Electorales de los Consejos Distritales Electorales, debe ejercerse con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad aplicable y en la convocatoria emitida, lo que además impone la obligación de verificar que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos, cumplan los requisitos legales establecidos para tal efecto, así como aquéllos que se consideren con el objeto de garantizar que las personas seleccionadas reúnen el mejor perfil y son idóneas para desempeñar la función electoral.

La Sala Superior ha sostenido en lo que aquí importa que, la elección de los Consejeros y Consejeras Electorales de los Consejos Distritales Electorales, no es un acto de molestia típico, en virtud de que en modo alguno se dicta en agravio o restricción de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo expida la autoridad facultada por el legislador, en este caso, el Instituto y, que se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.¹⁸

En congruencia con lo anterior tenemos que las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar, designar, o en su caso, ratificar a las autoridades electorales, como en el caso sucede, deben ajustarse al ordenamiento aplicable, así como a las bases de la convocatoria que para tal efecto se haya emitido, que en el caso se dio debido cumplimiento a lo previsto en los artículos 66, fracción I de la Ley Electoral y 20 del Reglamento de Elecciones.

En efecto, se aprobó la convocatoria a partir del veintidós de octubre, se difundió en los términos aprobados, destacándose que el plazo fijado en la convocatoria para la recepción de solicitudes por parte de las y los aspirantes se amplió al cuatro de diciembre a fin de maximizar la participación ciudadana en el proceso de selección, designación, o en su caso de ratificación.

Como se observa, tratándose de actos complejos como el que nos ocupa, donde la autoridad goza de una **facultad discrecional** para decidir en quién debe recaer la designación para ocupar el cargo de

¹⁸ Argumento consultable en el expediente SUP-JDC-2381/2014 y sus acumulados.

Consejeros y Consejeras Electorales de los Consejos Distritales Electorales, la obligación de fundar y motivar es manejable, en la medida en que se colma de manera distinta a los actos de molestia de los particulares, ya que para tenerlo por satisfecho, se insiste, basta que la autoridad se apegue al procedimiento contemplado de manera previa en la ley, así como en la convocatoria que se emita al efecto, de ahí lo infundado de su pretensión en el sentido de que, se den las razones por las cuales en lo particular no fueron electas, se reitera, esa fase descansa en la facultad discrecional.

A fin de evidenciar que el acto combatido está debidamente fundado y motivado, además de cumplir los principios rectores de la materia, en primer lugar es menester precisar las características generales del procedimiento para la selección, designación, o en su caso ratificación de los Consejeros y Consejeras Electorales de los Consejos Distritales Electorales, esto de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria, el proceso se desarrolló en diferentes etapas y acciones, a saber:

Registro de aspirantes. Durante esta primera etapa, se efectuó en la oficina sede del Instituto, así como las instalaciones que ocupan las Juntas Distritales Ejecutivas tres y cuatro del INE, en las ciudades de Ensenada y Tijuana, las que sirvieron como sedes alternas, recibiendo las solicitudes de registro de aspirantes, cumpliendo con la PRIMERA y QUINTA base de la convocatoria, siendo responsable de conformar y concentrar los expedientes la Comisión, registrándose 434 aspirantes.

Verificación de los requisitos legales. La Comisión comprobó el cumplimiento de los requisitos de cada uno de los aspirantes y conformó una lista con los nombres de aquéllos que los colmaron, para ello realizó una revisión de los expedientes de cada uno de los y las aspirantes, cumpliendo con la BASE TERCERA de la Convocatoria, determinando que solo 414 de los 434 aspirantes cumplieron con los requisitos.

Valoración curricular y entrevista. De conformidad con el artículo 66, fracción II de la Ley Electoral y 20, párrafo I, inciso c), fracción V del Reglamento contemplada en la Base SEXTA, quinta etapa de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-01/2019 Y ACUMULADOS

Convocatoria, ambos fueron considerados en una misma etapa, la primera solo se aplicó a las y los aspirantes a designación y la entrevista fue aplicada a todas las y los aspirantes que accedieron a dicha etapa, estableciendo calendarios dados a conocer vía internet y quedando notificados por medio de los correos electrónicos proporcionados en la solicitud de registro, dándose así debido cumplimiento a la en cita, quinta etapa y novena de la Convocatoria, función que recayó según determinación de la Comisión en el Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General.

Los instrumentos que se utilizaron para llevar a cabo la etapa de valoración curricular y entrevista, fue la información que cada aspirante proporcionó al momento de su registro, esto es, que las y los propios aspirantes aportaron y la documentación que para tal fin acompañaron, con el objeto de conocer aspectos relacionados en actividades cívicas y sociales, su experiencia en materia electoral, por lo que en esta etapa se buscó identificar que el perfil de las y los aspirantes se apegara a los principios rectores de la función electoral y contara con las competencias indispensables para determinar la idoneidad de las y los aspirantes para la designación o en su caso ratificación en el cargo.

Por lo que, en la etapa de la valoración curricular los Consejeros integrantes valoraron los currículos de los aspirantes, conformando una lista que se publicó y se remitió vía oficio a los partidos políticos para sus observaciones; en cuanto a la entrevista se programaron las mismas, siendo entrevistados todos los que accedieron a la misma de los contemplados en dicha etapa.

Cumplíéndose con la bases SEXTA y DÉCIMA de la Convocatoria, ya que se garantizó la máxima publicidad, mediante su videograbación y publicación en medios electrónicos, de conformidad con el artículo 22, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones.

De la narración que precede se observa que el proceso de selección de designación o en su caso ratificación de Consejeros y Consejeras Electorales que integrarán los Consejos Distritales Electorales del Instituto, es un acto complejo, sucesivo, selectivo e integrado, que se compone de fases continuas, en el que cada etapa es definitiva.

Sumándosele que se estuvo sujeto también a los criterios orientadores, de conformidad con la exigencia prevista en el artículo 22, párrafo 1 y 2 en relación con el diverso 9, párrafo 3 del Reglamento de Elecciones, y por ello la autoridad electoral observó la paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento en materia electoral.

La realización de las diversas etapas sucesivas contaban con un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que aquéllos que fueran aprobando en cada una, a partir de los criterios previstos en la Convocatoria eran quienes continuaban en el proceso a fin de integrar los Consejos Distritales Electorales.

En ese orden de ideas las distintas fases que componen el proceso de selección, designación o ratificación de los integrantes de los Consejos Electorales, de los Consejos Distritales Electorales conllevan niveles de decisión en los que la autoridad encargada de su realización, despliega su facultad decisoria sobre los aspirantes que acceden a cada etapa, apegándose a la norma aplicable y la Convocatoria, de ahí que, la acreditación de las distintas etapas en que se dividió el proceso de selección garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo que aspiraban.

Por ello, la realización del proceso de selección, designación o ratificación de Consejeros y Consejeras Electorales, en el que contempló varias fases, en las que se depuró el número de aspirantes, se estima que es razonable, porque a través de medios objetivos buscó que la autoridad facultada para designar a los integrantes en comento contara con los elementos necesarios para determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformarlos.

De todos los argumentos esgrimidos en párrafos que anteceden se desprende que contrario a lo señalado por los recurrentes, en la especie, se respetaron las garantías legalidad y certeza, en tanto no



se aprecia que haya recibido un tratamiento jurídico diferente a los demás participantes en el proceso de designación.

Esto es así, porque los actores tuvieron la oportunidad de participar en las distintas etapas que componen el proceso de selección de designación, o en su caso ratificación, para el cargo de Consejero y Consejera Electoral Distrital y, porque del ordenamiento aplicado y la Convocatoria además de los criterios orientadores ya citados se desprende que la autoridad debía determinar la idoneidad de los perfiles a partir de los resultados que se obtuvieran en cada fase.¹⁹

En tal virtud, la suma de cada una de las etapas donde las y los aspirantes fueron evaluados respecto de las capacidades y habilidades con que cuentan para ocupar el cargo, constituye el criterio mediante el cual, la propia Comisión podía determinar la idoneidad de los aspirantes que finalmente se propusieron al Consejo General para ocupar el cargo de Consejero y Consejera Electoral del Consejo Distrital Electoral, siendo esa la forma como se garantiza de mejor manera el cumplimiento de los principios de objetividad e imparcialidad como ya se puntualizó.

En resumen la selección se llevó a cabo, por un lado, a partir de la suma de las evaluaciones realizadas en las diversas etapas en que se dividió el procedimiento, así como de la revisión sobre el cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo y, por otra parte, con base en las propuestas que al efecto preparó y remitió la Comisión respecto de las y los aspirantes que acreditaron todas las etapas y reunieron el mejor perfil para ocupar el cargo por el cual aspiraban.

De modo que si el Consejo General realizó una ponderación integral del contenido de toda la documentación presentada en relación a los aspirantes a Consejeros y Consejeras Electorales Distritales, y con base en la valoración que efectuó, estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que designó en el acto impugnado, con ello no causa afectación al derecho de los

¹⁹ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-2350/2014.

recurrentes, **en tanto que ese actuar tiene por sustento el ejercicio de la facultad discrecional a cargo del Consejo General para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que participaron para ocupar dicho cargo.**

En términos similares se ha pronunciado la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-2427/2014, SUP-JDC-1713/2015 y SUP-JDC-883/2017.

Máxime que los aspirantes nombrados cumplieron los requisitos de elegibilidad y aprobaron satisfactoriamente las diversas etapas del procedimiento de selección respectivo, aunado a que se encontraban en la lista propuesta por la Comisión, aplicándose factores relacionados con capacidad, perfil e idoneidad del cargo, de lo que resultó la decisión final que ahora se impugna, por lo que las razones en cuanto a las recurrentes se refiere distan de las fases que componen el procedimiento sino que son causas ajenas al mismo como más adelante se puntualizará.

De esa manera, se colige que si el procedimiento de designación formó parte de una cadena compleja de actos jurídicos en los cuales se valoraron criterios curriculares y entrevistas y el perfil de idoneidad con el puesto a aspirar, luego entonces, no existía impedimento para optar por alguno de los candidatos propuestos, en tanto reunieran los requisitos y aprobaron las etapas del procedimiento respectivo; por tanto, resulta inexacta la afirmación de las recurrentes cuando sostienen la ilegalidad de la determinación asumida por la responsable.

Los argumentos expuestos, conllevan a determinar que el acto impugnado, además de estar debidamente fundado y motivado, cumple a cabalidad con el respeto de los principios rectores de la materia, de ahí que se desestimen los agravios formulados por las recurrentes.

En cuanto al alegato de las recurrentes de que se les despojó de su derecho a ser ratificadas por estimar que les asistía a ellas un



derecho de ser elegidas para Consejeras Electorales, el mismo resulta infundado.

Si bien, de acuerdo con los anexos del acto impugnado y de la base Sexta de la Convocatoria, Quinta etapa relativa a la valoración curricular y entrevista, se advierte que se valoraron aspectos distintos de los y las aspirantes a Consejeros y Consejeras Electorales, dependiendo si eran para designación o ratificación del cargo, la cual es acorde con los requisitos que se señaló en la base Cuarta de la aludida Convocatoria.

En efecto, para los y las aspirantes a Consejeros y Consejeras Electorales a ser **designados**, se valoró en apego a los principios rectores y la idoneidad para el cargo pretendido, consistentes en liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo.

En cambio, la valoración que se tomó en cuenta para los y las aspirantes a Consejeros y Consejeras Electorales a **ratificación** del cargo, se realizó en base a la evaluación en el desempeño y actuación realizada durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 de los y las aspirantes, conforme a la probidad, eficiencia, ética, profesionalismo y responsabilidad.

Sin embargo, contrario a lo que aluden las actoras de contar con un derecho a ser nombradas a tal cargo, debe diferenciarse su expectativa de derecho, al participar en el proceso de selección en el que pudieron no haber resultado designadas, de un derecho adquirido, el cual en el caso a estudio no se actualiza, debido a que la propuesta de las recurrentes a integrar los Distritos Electorales V y XV por parte de la Comisión, no es vinculante para la autoridad responsable de que se apruebe en esos términos y al no ser favorecidas en la votación, como se verá más adelante, no fueron electas.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, el Consejo General en sus informes circunstanciados en el apartado IV denominado "LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO", numeral 2,

niega que las actoras hayan sido propuestas como Consejeras Electorales para los Consejos Distritales V y XV.²⁰

Afirmación que no coincide con el desarrollo de la sesión de veintiocho de diciembre de la que emerge el acto impugnado²¹, pues es un hecho notorio para el Tribunal que en la misma se observó que la Presidenta de la Comisión dio lectura de las propuestas a considerar para designar o ratificar como Consejeros o Consejeras Electorales Distritales a las recurrentes, precisando que en el minuto 27:29 se nombró a la ciudadana Lorennia Osuna Meza para el cargo de Consejera Electoral para el Distrito V y en el minuto 33.46 se señaló a María Jesús Díaz Vargas, por el mismo cargo pero por el Distrito XV.

Luego entonces, tal afirmación no tiene el alcance jurídico pretendido por la autoridad responsable.

4.3 EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE CONSEJEROS(AS) ELECTORALES LOCALES SE SURTE EL DERECHO DE AUDIENCIA

En el agravio en estudio, en esencia, se argumenta que el acto impugnado violentó el derecho de audiencia de las recurrentes, debido a que en la sesión en que se aprobó el acto impugnado se recibió la solicitud de excusa del Consejero Electoral Jorge Alberto Aranda Miranda por considerar tener una relación cercana o cierta afinidad con las recurrentes, sin que se les hubiere notificado personalmente para manifestar lo que a su derecho conviniera en defensa de sus derechos, contraviniendo con ello el artículo 14 de la Constitución federal.

No les asiste la razón a las recurrentes, en base a las siguientes consideraciones:

²⁰ Como se advierte del acuerdo que declara fundada la excusa del Consejero Electoral Jorge Alberto Aranda Miranda, visible a fojas 39 a 41 del Anexo I del expediente RI-01/2019.

²¹ Publicado en la página <http://www.ieebc.mx/> en la liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=hqSd9am1k48>, mismo que se invoca como hecho notorio, lo anterior de conformidad con el criterio siguiente: I.3o.C.35 K (10a.), "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1373.



En primer término, el debido proceso y los derechos de defensa y audiencia, derivan de lo establecido en el artículo 14 de la Constitución federal, según el cual, cualquier acto privativo amerita un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En esencia, tal derecho fundamental implica que la persona respecto a la cual recaerán los efectos del acto de autoridad, esté en aptitud de defenderse, lo cual supone que se le informe debidamente de lo necesario para tal fin.

En el ámbito supranacional, este derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, en la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), señaló que “si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.

Ahora, de conformidad a lo establecido en la Convocatoria y la normativa aplicable, en el procedimiento de selección, designación o ratificación, de Consejeros y Consejeras Electorales Distritales, el derecho de audiencia se cumplió en las etapas relativas a la verificación de la documentación correspondiente, así como en la valoración curricular y entrevista por parte de la Comisión.

En efecto, correspondió a la Comisión **notificar** las inconsistencias u omisiones en los documentos presentados en la recepción de solicitudes de los y las aspirantes en el referido procedimiento y de **publicar** en la página de internet del Instituto, las listas con los nombres de los y las aspirantes que presentaron su solicitud.

La valoración curricular solo se contempló para los y las aspirantes a designación, en tanto la entrevista aplicó a todos los y las aspirantes que accedieron a dicha etapa, en el que la Comisión **notificó** con la debida anticipación el calendario de entrevistas a éstos a través del correo electrónico que proporcionaron en su solicitud de registro y también se **publicó** en la página de internet del Instituto el citado calendario.

De igual forma, se publicó en el portal de internet y en el canal de la página web "YouTube", ambos del Instituto las entrevistas videograbadas de los y las aspirantes.

Con lo anterior se demuestra que, se cumplió en el procedimiento referido el derecho de audiencia de las recurrentes así como de todos los y las aspirantes, tan es así que tanto Lorennia Osuna Meza como María Jesús Díaz Vargas, habían sido propuestas para integrar los Distritos Electorales V y XV, respectivamente.

La última etapa del aludido procedimiento recae precisamente en el acto reclamado, en el que tiene intervención únicamente el Consejo General, pues a éste le concierne la facultad de decidir en quién obtiene la designación o ratificación para ocupar el cargo de Consejeros y Consejeras Distritales Electorales.

En el caso a estudio, el hecho de que previo a la aprobación del acto impugnado, se recibió un escrito por parte del Consejero Electoral Jorge Alberto Aranda Miranda, por el que se excusó de conocer e intervenir para atender, tramitar y resolver en la selección y designación del cargo de Consejeras Electorales en los Distritos V y XV, porque existe una relación de parentesco por afinidad con las recurrentes, en términos de lo señalado en el artículo 21, numeral 3, inciso a) del Reglamento, en nada vulnera el derecho de audiencia de las recurrentes.

Ello es así, debido a que dicha excusa de acuerdo con lo previsto por los artículos 46, fracción II de la Ley Electoral, en relación con el 21, párrafo quinto del Reglamento, es facultad del Consejo General resolverlo de manera inmediata, lo cual aconteció, como se acredita con la copia certificada del acuerdo que remitió la responsable, en el que se declaró fundada la excusa, motivo por el cual se abstuvo de



conocer y resolver todo asunto relacionado con las recurrentes en el procedimiento aludido.

Documental pública a la que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 312 y 323 de la Ley Electoral, por haber sido expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones.

De modo que, al no aprobarse el acto impugnado en relación con las recurrentes, por no alcanzar la mayoría calificada requerida con dos votos a favor y tres en contra por parte del Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción V de la Ley Electoral, ello obedece como ya se dijo, a la facultad discrecional de la responsable para decidir en quién debe recaer la designación para ocupar el cargo de Consejeros y Consejeras Distritales Electorales, de acuerdo al mejor perfil de los participantes, de ahí, lo infundado del agravio.

4.4 ESTA AGOTADA LA REVISIÓN SOLICITADA Y ES FACULTAD DISCRICIONAL DEL CONSEJO GENERAL LA DESIGNACIÓN

No le asiste la razón al recurrente, en cuanto a la pretensión de que se revise la documentación que agregó a su reseña curricular, toda vez que su derecho ha precluido, debido a que el procedimiento para designar el cargo de Consejos y Consejeras Electoral Distrital se compone de seis etapas, mismas que quedaron precisadas en los párrafos que anteceden, las cuales se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, que impide se retomen de nueva cuenta estas.

Ello es así, en virtud de que extinguida o consumada la etapa o fase del referido procedimiento, ésta ya no podrá ejecutarse nuevamente, de acuerdo al principio de preclusión, así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia

1a./J. 21/2002, de rubro "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**".²²

²² Véase la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el sitio oficial www.scjn.gob.mx, número de registro IUS, 187149.

En cuanto a que no fue designado para ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital, conforme a los resultados del acto impugnado, tampoco le asiste la razón al actor, dado que, como ya se ha reiterado, es facultad discrecional del Consejo General de designar quién debe ocupar el cargo de Consejeros y Consejeras Distritales Electorales, de acuerdo al mejor perfil de los participantes.

No paso por alto para este Tribunal que, en los escritos recursales de las recurrentes refieren controvertir la determinación de los montos para topes de gastos de precampaña y ofrecen como elemento de prueba la documental pública, consistente en el Dictamen Nueve, de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la determinación de los Topes Máximos de Gastos de Precampaña a erogar por los Partidos Políticos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en Baja California, aprobado por el Consejo General el treinta de noviembre.

Sin embargo, del análisis íntegro de los aludidos escritos no se desprende que las actoras enderecen agravio alguno en contra de dicho acto, por lo que se considera fue un error en asentarlo, dado que no guarda ningún tipo de relación con el acto impugnado, por ende, resulta inatendible.

Al resultar **infundados** los agravios expresados por los actores, lo conducente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se reencauzan los presentes medios de impugnación a recursos de inconformidad, por lo que deberán hacerse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

SEGUNDO.- Se **confirma**, el Dictamen Seis de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California relativo a la “Designación y Ratificación de las Consejeras y Consejeros Electorales que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Integraran los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California” por encontrarse ajustado a derecho.

NOTIFÍQUESE por **ESTRADOS**, por **oficio** y a las autoridades responsables y, **personalmente a los recurrentes**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS